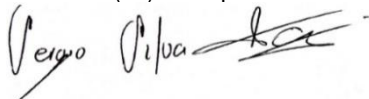


RADICADO N°: 686554089001-2014-00003-00
PROCESO: EJECUTIVO GARANTIA REAL (ACUMULADA)
DEMANDANTE: MUNICIPIO SABANA DE TORRES
DEMANDADO: MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que pasa al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho de la revisión del expediente memorial llegado vía correo electrónico al correo institucional del despacho por medio del cual la se llega por parte del apoderado de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES escrito por medio del cual pretende hacer valer un crédito hipotecario con base en el artículo 462 del Código General del Proceso y atendiendo la citación remitida por la parte accionante dentro de la demanda principal, proceso ejecutivo adelantado por la señora LUDY ACEVEDO BOHORQUEZ en contra de MARIA LUISA BARRAGAN DIAZ,

De la revisión del escrito presentado por el Togado memorialista el despacho al respecto deberá inadmitir en esta oportunidad el mismo por cuanto de su revisión dicho escrito no cumple con los requisitos establecidos por el legislador al tenor del artículo 463 contenido de las reglas para acumulación de procesos; inciso primero el cual dispone a su literalidad dispone:

Artículo 463. Acumulación De Demandas.

Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

Conforme la norma transcrita deberá adecuar la demanda a los parámetros estipulados en el artículo 82 del Código General del Proceso y adecuar la demanda so pena de ser rechazada por cuanto del escrito presentado al Despacho adolece de los mismos;

1.- El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 2º, prevé como requisito de la demanda “2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

Deberá adecuar el escrito de la demanda en cuanto a las partes por cuanto de su escrito introductorio refiere actuar en representación del señor JOSE ARIEL RIVERA ARCINIEGAS mientras que el poder conferido se le otorga para la representación de los intereses del municipio de sabana de torres aunado lo anterior, no se hace una determinación de la parte contra quien dirige la acción pretendida.

2.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 4º, prevé como requisito de la demanda “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Deberá adecuar el escrito presentado por cuanto del mismo no se logra identificar plenamente las pretensiones del libelo incoado ante el Despacho.

3.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 5°, prevé como requisito de la demanda “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Deberá adecuar el escrito presentado por cuanto del libelo incoado ante el despacho, del mismo no se logra identificar plenamente los hechos que dan origen a la relación procesal pretendida.

4.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 8°, prevé como requisito de la demanda “8.Los fundamentos de derecho.”

Deberá incluir en el libelo los fundamentos jurídicos en los cuales sustenta la presente acción por cuanto del escrito presentado no se evidencia existencia de los mismos.

5.-El Art. 82 del Código General del Proceso contempla los requisitos que deberá contener la demanda; en su numeral 10°, prevé como requisito de la demanda 10. “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

Deberá incluir la dirección para notificaciones del apoderado de la parte accionante por cuanto de la revisión del escrito arrimado a este Estrado Judicial, únicamente se incluye la dirección de notificaciones de su poderdante.

6.- de igual forma deberá adecuar el poder presentado por cuanto del mismo no se evidencia se informe el correo electrónico del apoderado judicial esto en armonía con el artículo 82 numeral 11, en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022 inciso segundo

“Artículo 5°. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

7.- finalmente en tratándose de un proceso que busca satisfacer una obligación con garantía real, se le requiere al togado accionante para que allegue primera copia de la escritura doscientos cincuenta (250) del once (11) de octubre de 2001 de la Notaria Unica del circulo De Sabana de Torres que presta merito ejecutivo pues la arrimada al Despacho se evidencia es una copia simple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real, incoada por ALCALDIA MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES; a través de apoderado judicial, conforme la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ib., deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

TERCERO: ABSTENERSE en esta oportunidad de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la accionante al Togado LUIS ALFREDO PLATA ESCUDERO, identificado con cedula de ciudadanía 1102363559, portador de la Tarjeta Profesional No. 280279 del Consejo superior de la Judicatura en hasta tanto no adecue la demanda y el poder conforme la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **23 de septiembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO